

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR MARIA ORTEGA QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	EDESA S.A. E.S.P. Y OTRO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00452 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía frente a la providencia proferida el pasado 20 de junio de 2016 (fol.520), que dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía, por haber sido presentado de forma extemporánea.

2. DEL RECURSO

En síntesis argumenta el recurrente que el Juzgado no envió la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de CONFIANZA S.A., prevista para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal depositado en la Cámara de Comercio de Bogotá, como se puede observar en la primera página del mismo donde figura el correo electrónico amoscoso@confianza.com.co; ya que el Juzgado dice haber enviado la notificación del citado auto el día 21 de junio del corriente año a los correos electrónicos mcruz@confianza.com.co y gcarrero@confianza.com.co, por lo cual es claro que como la notificación no se envió al correo electrónico de notificación judicial legalmente dispuesto para ello sino a otros correos, no se dio estricto cumplimiento al artículo 199 del CPACA.

En virtud de lo anterior, señala que no es posible contar el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía a partir del 21 de junio del presente año y por consiguiente deberá declararse nula la notificación electrónica y tenerse por contestado oportunamente el llamamiento en garantía, ya que al haberse recibido la notificación de forma física el día 26 de abril de 2016 y no a través del correo electrónico el 21 de abril, la contestación se presentó dentro del término legal.

3. TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado por Secretaría por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto, oponiéndose el apoderado de la parte demandada - EDESA S.A. E.S.P, en escrito que obra a folio 551 a la prosperidad del mismo, por considerar acertada la decisión adoptada por el Juzgado.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir el Juzgado que si bien el apoderado de la entidad llamada en garantía (CONFIANZA S.A.) interpone recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la solicitud de llamamiento en garantía por extemporánea, al considerar que la notificación ordenada no se surtió a través del correo electrónico para notificaciones judiciales relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como lo ordena el art. 199 del CPACA, ya que se envió a correos electrónicos distintos a aquél, concluye el Despacho que la intención del recurrente recae más en una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, por lo que dicho memorial se tramitara como solicitud de nulidad.

Al efecto, debe admitir el juzgado que le asiste razón al apoderado en cuanto a que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora CONFIANZA S.A., no se dirigió al buzón de correo electrónico amoscoso@confianza.com.co, que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como **email de notificación judicial** (fol.525), tal como lo prevé el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, sino a unas direcciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

correo electrónico distintas a la ya anotada, como lo es el email comercial gcarrero@confianza.com.co, tipificándose en consecuencia la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, y por tanto tal irregularidad procesal amerita que la diligencia de notificación personal del citado auto por medios electrónicos, deba ser declarada nula.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por correo certificado a la mencionada entidad se practicó el día 25 de abril de 2016 (fol. 488) y la contestación se radicó el 17 de mayo del presente año, es decir, dentro del término de quince días de que trata el art. 225 del CPACA, en aras de garantizar el principio de economía procesal se tendrá en esta oportunidad por contestada la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía por parte de CONFIANZA S.A. – visible a folios 490-499.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la diligencia de notificación personal por correo electrónico del auto admisorio del llamamiento en garantía a la Aseguradora CONFIANZA S.A.; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora CONFIANZA S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes que la fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **es el día 13 de septiembre de 2016 a las 10:30 a.m.**, conforme se dispuso en auto del pasado 20 de junio (fol.520).

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180¹ del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 26 de julio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)